

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06.adminpopayan@condoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 26 AGO 2019

Auto Interlocutorio N° 150800

Expediente No. **19001-33-33-006-2016-00254-00**
Demandante: **ORFA NELLY ANGOLA MOSQUERA**
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Procede el Despacho a resolver la petición de medida cautelare solicitada por la parte ejecutante, que obra a folio 59 del cuaderno de medida cautelar.

Para resolver, se considera:

La parte demandante a través de apoderado judicial solicita se decrete el embargo de remanentes que existieren o el de cualquier título cuya medida cautelar se llegare a levantar dentro del proceso ejecutivo adelantado por RUTH AMPARO CASTRO contra el Municipio de Puerto Tejada Cauca y que cursa en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, con radicado N° 190013333005-2015-00160-00.

En lo que respecta a la petición en mención, la judicatura no accederá a la misma, toda vez que mediante auto I-363 del 7 de marzo de 2018¹, se dispuso:

"PRIMERO: Por ser procedente, **se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los remanentes** que existieren o el de cualquier título cuya medida cautelar se llegare a levantar dentro del proceso ejecutivo adelantado por RUTH AMPARO CASTRO contra el Municipio de Puerto Tejada Cauca y que cursa en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, con radicado N° 190013333005-2015-00160-00, hasta por la suma de \$33.863.772 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP."

Providencia esta que fue notificada al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, a través de oficio J6A-533-18 (Fl.- 55 cdno M. Cautelares), por lo que el Despacho en mención mediante oficio del 27 de septiembre de 2018, indicó que habían procedido a materializar la orden antes expuesta, generando el depósito judicial N° 469180000525519, por la suma de \$30.977.251 pesos.²

¹ Fls.- 53-54 cdno medida cautelares.

² Fls.- 56-57 cdno medida cautelares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpopayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a lo anterior el Despacho mediante providencia del 22 de octubre de 2018³, ordenó la elaboración y entrega del título judicial antes descrito a la parte ejecutante. Orden que se materializó el 20 de noviembre de 2018, tal como se observa a folios 71-72 del cuaderno ejecutivo.

Corolario a lo anterior, no se decretará la medida cautelar solicitada por la parte actora, toda vez que la misma actualmente se encuentra materializada.

Por lo que **SE DISPONE:**

PRIMERO: No decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, visible a folio 59 del cuaderno de medidas cautelares, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia conforme al artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	144	
DE HOY <u>27</u> DE AGOSTO DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

³ Fl.- 69 cdno ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 26 AGO 2019

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

AUTO T.-	EXPEDIENTES No.	DEMANDANTE	DEMANDADO
825	2018 – 97	PABLO BARRERA	ANTONIO DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD -FOMAG
826	2018 – 280	FABILA GARCIA	MURILLO NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO

Revisados los expedientes de la referencia, el despacho encuentra vencidos los términos para el traslado de la demanda y traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo de forma simultánea entre los mismos.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a la **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará el día **Lunes dieciséis** (16) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) a la una y treinta (1:30) de la tarde en la sala de audiencias No. 3 del edificio Canencio ubicado en la carrera 4 # 2-18 de esta ciudad.

SEGUNDO.- Reconocer personería como apoderada del Departamento del Cauca, a la abogada **MARÍA XIMENA RADA BUCHELI**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.561.983, y portadora de la tarjeta profesional No. 72.678 del C. S. de la J., en los términos de los poderes obrantes a folios 73 y 82 (exp. 2018-00097 y 2018 - 00280), respectivamente

TERCERO.- Reconocer personería como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y portador de la T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., en los términos del poder especial obrante a folios 150, en el expediente (2018-00097), respectivamente, y como apoderado

sustituto al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 y portador de la tarjeta profesional N° 204.176, en los términos del poder obrante a folios 154, en el expediente (2018-00097), respectivamente.

CUARTO.- Aceptar la renuncia al poder presentado por el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, cuyos memoriales obran a folios 191 y 192 en el expediente 2018-00097, respectivamente.

SEXTO. De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica suministrada por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO	No. <u>144</u>	DE HOY
<u>27</u>	DE AGOSTO DE 2019.	
HORA: 8:00 A.M.		

HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 Nro. 2-18 segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, **26 AGO 2019** de dos mil diecinueve (2019)

AUTO 1 1503

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-096-00**
Demandante: **FERNANDO ISRAEL MÉNDEZ QUITUMBO**
Demandado: **INPEC**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Mediante providencia de fecha 27 de junio de dos mil diecinueve, se solicitó a la apoderada del señor FERNANDO ISMAEL MENDEZ QUITUMBO o FERNANDO ISRAEL MENDEZ QUITUMBO, aportar copia legible e íntegra de la cédula de ciudadanía expedida a nombre del beneficiario de la condena que se cobra a través del presente medio de control. Transcurrido el término concedido se advierte que no se ha cumplido con el requerimiento

Adicionalmente se ofició al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYAN, para que aportara copia del TD 6101 UN 96966, a folio 31 del expediente obra oficio radicado ante el despacho el día 11 de julio del año en curso a través del cual se informa que en los archivos figura el TD 6101 UN 96966, correspondiente a MENDEZ QUITUMBO FERNANDO ISRAEL, a quien además le aparece número de identificación 1062305119, sin embargo se aclara que la oficina de Dactiloscopia del EPAMSCAS Popayán, NO es la autoridad competente para certificar la identidad plena del señor FERNANDO ISRAEL MENDEZ QUITUMBO, informándose que dicha tarea se encuentra asignada a las UNIDADES DE POLICIA JUDICIAL SEDE CENTRAL, No obstante se aporta copia de la tarjeta decadactilar la cual además contiene reseña biográfica, morfológica, fotográfica y decadactilar.

Se destaca que en el formato allegado al proceso y visible a folio 32 no se agrega la fecha ni el lugar de expedición de la cédula de ciudadanía de FERNANDO ISRAEL MENDEZ QUITUMBO.

Debido a que el EPCAMS POPAYAN, ha manifestado no ser la autoridad competente para establecer la identidad, HASTA el momento no se cuenta con la plena identidad del beneficiario de la condena ante las inconsistencias evidenciadas entre el nombre del beneficiario de sentencia cuyo cumplimiento se depreca y quien aparece como recluso en el EPCAMS POPAYAN, puesto que como se ha explicado, en el proceso ordinario el demandante fue identificado como FERNANDO ISMAEL MENDEZ QUITUMBO y en la tarjeta decadactilar y el presente proceso figura el nombre de FERNANDO ISRAEL MENDEZ QUITUMBO.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-096-00
Demandante: FERNANDO ISRAEL MÉNDEZ QUITUMBO
Demandado: INPEC
Medio de Control: EJECUTIVO

Con el fin de establecer la plena identidad y según la información proveniente del área de dactiloscopia del EPCAMS POPAYAN, debe procederse a oficiar a Unidades de la Policía Judicial, para tal efecto se requiere información sobre el lugar de expedición para la revisión de las improntas que obren en la Registraduría donde se expidió la cédula y su comparación con las existentes en el Área de Dactiloscopia del EPCAMS POPAYAN.

Por tal motivo esta autoridad judicial, carece de elementos necesarios de información para ordenar un cotejo entre los registro del EPCAMS POPAYAN, razón por la cual se reitera a la apoderada la parte actora, el requerimiento efectuado por el Despacho, respecto de suministrar copia de la cédula del señor FERNANDO ISRAEL MENDEZ QUITUMBO, para establecer lugar de expedición y librar oficios solicitando su cotejo con las improntas que existen en el EPCAMS POPAYAN.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Requerir a la apoderada del señor FERNANDO ISRAEL MENDEZ QUITUMBO, aportar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, datos sobre el lugar de expedición de la cédula de ciudadanía de su representado o copia del su documento de identidad del señor FERNANDO ISRAEL MENDEZ QUITUMBO, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De la notificación electrónica de la presente providencia enviar mensaje de datos a las partes que reportaron buzón electrónico para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>144</u> DE HOY <u>27-08-2019</u> HORA: 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, 26 AGO 2019

Auto Interlocutorio N° 7511.00

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-00115-00**
Demandante: **JOSE EDELMIRO RIVERA GIRALDO Y OTROS**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la respuesta dada por el BANCO BBVA, frente a la orden de la medida cautelar descrita en el auto I-1273 del 29 de julio de 2019.

Para resolver, se considera:

El Banco BBVA mediante oficio de fecha 6 de agosto de 2019 – consecutivo JT230991, manifestó al Despacho que una vez realizadas las validaciones correspondientes en el sistema del banco, evidenciaron que las cuentas relacionadas en la orden de embargo registran como titularidad del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con NIT 899.999.003-1, y no a nombre de la Nación-Ministerio de defensa-Ejército Nacional.

Respecto a lo manifestado por el Banco BBVA, el Despacho considera que no le asiste razón a dicha entidad financiera para no proceder con la orden de embargo, toda vez que la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, son las mismas personas jurídicas, sino que al interior del Despacho se da esta última denominación, ya que el Ejército Nacional es una entidad adscrita a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por carecer de personería jurídica y autonomía presupuestal, situación por la cual se especifica el NIT con el que la entidad embargada se identifica.

Bajo este orden de ideas, el Despacho ordenará al BANCO BBVA, que de forma inmediata proceda a materializar la orden de embargo descrita en el numeral 1º de la parte resolutive del auto I-1273 del 29 de julio de 2019, es decir, procedan a **EMBARGAR Y RETENER** los dineros que posee LA NACION-MINISTERIO DEFENSA NACIONAL (**denominada en el sub lite "LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL"**), con NIT 899.999.003-1, hasta por la suma de \$692.872.752, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP. So pena de ser sancionados de acuerdo a la Ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Y se exhortará al funcionario del BANCO BBVA, encargado de realizar los registros de embargos, para que lean la parte considerativa del auto I-1273 del 29 de julio de 2019, a fin de que no coloquen trabas al momento de proceder con la medida antes descrita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la apoderada de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite el oficio dirigido a la entidad bancaria ante descrita.

Por lo que **SE DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR al BANCO BBVA, que de forma inmediata proceda a materializar la orden de embargo descrita en el numeral 1º de la parte resolutive del auto I-1273 del 29 de julio de 2019, es decir, procedan a **EMBARGAR Y RETENER** los dineros que posee LA NACION-MINISTERIO DEFENSA NACIONAL (denominada en el sub lite "LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL"), con NIT 899.999.003-1, hasta por la suma de \$692.872.752, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP. **So pena de ser sancionados de acuerdo a la Ley.**

Finalmente se indica que el depósito de los dineros debe realizarse a través de la cuenta de depósitos judiciales del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN Nro. 190012045006 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por lo tanto se solicita que se abstengan de realizar cualquier pago directo a los beneficiarios puesto que al encontrarse en trámite el proceso ejecutivo corresponde la verificación del pago realizado.

SEGUNDO.- EXHORTAR al funcionario del BANCO BBVA, encargado de realizar los registros de embargos, para que lea la parte considerativa del auto I-1273 del 29 de julio de 2019, a fin de que no coloquen trabas al momento de proceder con la medida antes descrita.

TERCERO.- Comuníquese la presente determinación al GERENTE DEL BANCO BBVA, por el medio más expedito.

CUARTO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirá el respectivo oficio.

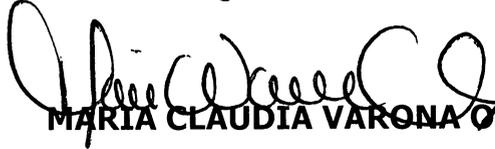
QUINTO.- Requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite el oficio dirigido al BANCO BBVA, anexándole al mismo el auto I-1273 del 29 de julio de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

SEXTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. DE HOY <u> </u> DE AGOSTO 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I-1504

EXPEDIENTE: **19001-33-33-006-2019-00150-00**
DEMANDANTE: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**
DEMANDADO: **IVAN GERARDO GUERRERO GUEVARA**
MEDIO DE CONTROL: **REPETICIÓN**

Mediante auto notificado en estados de 20 de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Despacho dispuso rechazar la demanda interpuesta por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, luego de que se inadmitiera requiriendo aportar copia de los comprobantes de egreso con sus respectivas rúbricas (folio 37).

Mediante escrito radicado en el despacho el día 23 de agosto de dos mil diecinueve la apoderada del Departamento del Cauca, formula recurso de apelación en contra de la providencia que dispuso el rechazo de la demanda (folio 38).

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina de Reparto para que se asigne el conocimiento del asunto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: De la notificación electrónica de la presente providencia, enviar mensaje de datos a la parte actora al buzón reportado para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ ON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 144
DE HOY 27-08-2019
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, **26** AGO 2019

Auto Interlocutorio. 1950900

Expediente No:	19001-33-33-006-2019 – 00157- 00
Demandante:	LILIANA VILLAMARIN IDROBO Y OTROS
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio De Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores (as) **LILIANA VILLAMARIN IDROBO, EDDIE ALEXEI DIAZ SUAREZ, TATIANA ISABEL DIAZ VILAMARIN y LUIS FELIPE DIAZ VILLAMARIN**, presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, contra la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA y LA UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios que se les ocasionaron, producto del acoso laboral, carga laboral excesiva y factores estresorales que se le impuso a la señora LILIANA VILLAMARIN IDROBO, en desarrollo de su labor en el Cargo Técnico de Presupuesto y Contabilidad, al interior de las entidades accionadas.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA, sin embargo se observa que la parte actora, designa incorrectamente la parte accionada, es decir, estipula como parte accionada a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA y a LA UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, careciendo esta última de personería jurídica y autonomía administrativa, toda vez que es una dependencia de la primera, situación por la cual en el caso de autos se tendrá solamente como demandada a la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**.

Así las cosas, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, como es, se agotó requisito de procedibilidad (fls. 230-231); el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl. 1), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fls. 2-3), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fls.3-10), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls.- 28-229), se razona la cuantía, pero debe tomarse la pretensión mayor que son 80 SMMLV por daño a la salud (fl. 2), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 23), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls. 24-27), se allegó copia de la demanda y en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada y al Ministerio Público.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que en la demanda se dice que ocurren el 20 de abril de 2018, es decir, que se tenía para presentar la demanda hasta el 21 de abril de 2020, y la misma se interpuso el 21 de junio de 2019¹, es decir, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por **LILIANA VILLAMARIN IDROBO Y OTROS** contra la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión, y de la demanda a la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO: Notifíquese personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la Demandada, y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO.- Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA** dentro de los treinta (30) días siguientes a la

¹ Fl.- 234 cdno ppal 2.

ejecutoria de la presente providencia. Esta carga la realizará la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

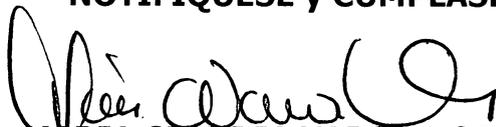
SÉPTIMO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

OCTAVO.- Se reconoce personería a la abogada **LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.327.580, portadora de la Tarjeta Profesional No. 151.833 del C. S. de J., como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a folios 24-27 del expediente.

NOVENO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. ____
DE HOY ____ DE AGOSTO DE 2019
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, **26 AGO 2019**

Auto I - 1506-00

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-00174-00**
Demandante: **ANA DORIS MINA DE ALEGRIAS**
Demandado: **UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO**

La señora ANA DORIS MINA DE ALEGRIAS, por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva, teniendo como fundamento, según lo indica, la sentencia N° 23 del 23 de febrero de 2016, y la N° 050 del 12 de abril de 2018, emitidas por esta judicatura y por el Tribunal Administrativo del Cauca, respectivamente, a través de las cuales se ordenó a la UGPP, re liquidar su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados y certificados durante el último año de servicios.

En tal medida, en el caso bajo estudio se solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora ANA DORIS MINA DE ALEGRIAS, contra la UGPP, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias antes descritas.

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Sentencia N° 23 del 23 de febrero de 2016, proferida por este despacho¹.
- Sentencia N° 050 del 12 de abril de 2018, del Tribunal Administrativo del Cauca².
- Constancia de ejecutoria del 3 de mayo de 2018, de la sentencia del 12 de abril de 2018³.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado Sexto, toda vez que fue este el que profirió la sentencia de primera instancia.

2. Antecedentes.

En el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado N° 2014-138, el día 23 de febrero de 2016, el Despacho profirió sentencia de primera instancia, en la cual dispuso:

¹ Fls.- 6-18 cdno ejecutivo.

² Fls.- 19-30 cdno ejecutivo.

³ Fl.- 62 exp. Ordinario – cdno de segunda instancia..

"PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de "Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido" formulada por la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, en el presente proceso.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones 50324 de Diciembre de 2006, RDP 052414 de noviembre de 2013 y RDP 056528 de diciembre de 2013, en cuanto no tuvieron en cuenta todos los factores devengados por la actora en el último año de servicio.

TERCERO.- Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, ordenase a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, re liquidar y pagar LA PENSION DE JUBILACION a la accionante señora ANA DORIS MINA DE ALEGRÍAS identificada con la C.C. No. 25.656.681 de Santander de Quilichao, incluyendo en ésta todos los factores salariales devengados y certificados durante el último año de servicios según constancia visible a folio 38 y 39 del expediente administrativo que obra en medio magnético a fl. 110 del plenario.

- PRIMA VACACIONAL
- PRIMA DE NAVIDAD

Las primas se tomarán en una doceava parte.

CUARTO.-SE DECLARA probada la excepción de prescripción trienal de las mesadas pensionales, en tal virtud se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **5 de noviembre de 2010**.

QUINTO.- LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP descontará los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal, en la forma como se indica en la parte motiva de la sentencia.

SEXTO.- Las sumas que se liquiden a favor de la accionante, serán actualizadas, mes a mes por cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del C.P.A.C. A. aplicando la siguiente fórmula jurisprudencial:

$$R = Rh \times \frac{I.P.C. (final)}{I.P.C. (inicial)}$$

Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh) o lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulte de dividir el IPC (final) certificado por el DANE a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por el IPC vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago.

(...)

OCTAVO.- Negar la pretensión del llamamiento conforme los considerandos expuestos en la providencia, en el proceso 2014-138

NOVENO.- Dar cumplimiento a los artículos 187 a 195 del C.P.A.C.A. Administrativo.

DECIMO.- *Condenar en costas a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y; a favor de la parte demandante beneficiaria de la condena. Por Secretaría liquidar las costas y agencias en derecho.*

DECIMO PRIMERO.- *Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”*

La sentencia antes descrita, fue apelada, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la providencia del 12 de abril de 2018, quien condenó en costas a la accionada, la cual quedó ejecutoriada el 3 de mayo de la misma anualidad.

El día 17 de octubre de 2018, el ejecutante, radicó ante la entidad ejecutada, solicitud de cumplimiento de los fallos antes referidos⁴.

3. Documentos presentados como título ejecutivo

- Sentencia N° 23 del 23 de febrero de 2016, proferida por este despacho⁵.
- Sentencia N° 050 del 12 de abril de 2018, del Tribunal Administrativo del Cauca⁶.
- Constancia de ejecutoria del 3 de mayo de 2018, de la sentencia del 12 de abril de 2018⁷.

4. Requisitos de la obligación

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe **ser expresa clara y exigible**. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias del 23 de febrero de 2016, proferida por el Despacho, y en la del 12 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

⁴ Fl.- 5 edno ejecutivo

⁵ Fls.- 6-18 edno ejecutivo.

⁶ Fls.- 19-30 edno ejecutivo.

⁷ Fl.- 62 exp. Ordinario – edno de segunda instancia..

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez** o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el accionante, en el cual condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en las sentencias del 23 de febrero de 2016, emitida por el Despacho y en la del 12 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, es expresa, permitiendo determinar el pago del reajuste de la pensión de la ejecutante, causadas a partir del 5 de noviembre de 2010 hasta que se incluyera en nómina al ejecutante, con su respectiva reliquidación, y exigible toda vez que ya se venció el término con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial.

Se advierte que a la fecha se encuentran suficientemente vencidos los 10 meses de que trata el inciso 5° del artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución.

5.- Del pago parcial

El apoderado de la parte ejecutante en su escrito de demanda, arguye que el pago parcial que realizó la UGPP a la actora, se debe imputar primero a los intereses, con fundamento en el artículo 1653 del Código Civil.

Para el despacho, el artículo 1653 del Código Civil, no resulta aplicable al presente caso, en tanto los créditos pensionales se rigen por normas especiales expresas, pues se trata de obligaciones de carácter público no negociables bajo los lineamientos que operan en el ámbito de las relaciones privadas.

Así las cosas, el despacho imputará al capital resultante de la liquidación que se efectuó en su momento, el pago realizado por la UGPP a la ejecutante, visible a folio 45 del cuaderno ejecutivo, y en caso de sobrar valor, el mismo será imputada a los intereses.

6.- Intereses moratorios causados:

El inciso 5° del artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Por su parte el numeral 4 del artículo 195, ibídem, dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que apruebe una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Conforme la normativa anterior aplicada al presente asunto, se establece que el capital adeudado a la ejecutoria de la sentencia, suma de dinero que resultan a favor de la parte ejecutante y el pago del valor que se liquidó y aprobó como costas del proceso, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de los fallos ante la entidad ejecutada después de los tres meses siguientes a la ejecutoria de las mencionadas sentencias - 17 de octubre de 2018, se causaron unos intereses moratorios así:

Para el capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF desde el **17 de octubre de 2018** hasta el **3 de marzo de 2019**, y a partir del **4 de marzo de 2019** hasta el pago efectivo de la obligación, genera intereses moratorios a la tasa comercial, en tanto la ejecutante solicitó el pago de la obligación a la entidad condenada pasado los tres meses que señala el artículo 195 numeral 4 del CPACA.

Para el capital adeudado por concepto de costas del proceso ordinario, dicho valor no generará intereses, ya que de la interpretación del inciso 5° del artículo 192 del CPACA, el único capital que genera intereses moratorios, es el principal, es decir, el que se genera con ocasión del reconocimiento de la pensión de jubilación de la ejecutante.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **ANA DORIS MINA DE ALEGRÍAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.656.681, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**, derivadas de las sentencias del 23 de febrero de 2016, proferida por este Despacho, y en la del 12 de abril de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca, por los siguientes conceptos:

- 2.1. Por el monto correspondiente al capital adeudado por concepto de las diferencias entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada (reliquidada con todos los factores salariales certificados y devengados en el último año servicio según constancia visible a folios 38 y 39 del expediente administrativo que obra en medio magnético a folio 100 del cuaderno principal del expediente ordinario, con su respectiva indexación de cada mesada pensional.
- 2.2. Por el valor de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOCIENTOS SESENTA SEIS PESOS (\$163.266) MCTE**, correspondiente a costas del proceso impuestas por el Despacho y el Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencias del 23 de febrero de 2016 y del 12 de abril de 2018, liquidadas y aprobadas por providencia del 19 de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- Por los intereses causados por capital adeudado por concepto de la condena a partir del **17 de octubre de 2018** hasta el **3 de marzo de 2019** se aplicará una tasa equivalente al DTF, y a partir del **4 de marzo de 2018** hasta el pago efectivo de la obligación, genera intereses moratorios a la tasa comercial conforme a lo establecido en los artículos 192 a 195 del CPACA.

TERCERO.- Todos los pagos que haya realizado y/o realice la UGPP a la señora **ANA DORIS MINA DE ALEGRÍAS**, por concepto de reliquidación pensión, serán imputados primero al capital, y si llegare a sobrar valor alguno por dichos pagos parciales, los mismo serán imputado a los intereses.

CUARTO.- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**, deberá pagar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se realice.

QUINTO.- **Notifíquese** personalmente de la solicitud de ejecución y de la sentencia que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

SEXTO.- Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

SÉPTIMO.- Al demandado se le hará saber que vencido el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor.

OCTAVO.- Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **UGPP** dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga la realizará la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

NOVENO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 5º y 6º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

DECIMO- Se reconoce personería al abogado **ORLANDO BANGUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.479.377, portador de la Tarjeta Profesional No. 77.964 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la demandante en los términos del poder obrante a folio 3 del plenario.

DECIMO PRIMERO, -Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>144</u> DE HOY <u>29</u> DE AGOSTO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, **26** AGO 2019

Auto Interlocutorio No. 1750500

EXPEDIENTE NO. 19001333300620190017500
DEMANDANTE MERCEDES UFENID ORDOÑEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

La señora **MERCEDES UFENDI ORDOÑEZ**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, solicita se declare la nulidad del acto ficto negativo producto de la petición presentada el 20 de diciembre de 2018, a través del cual la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías parciales.

En consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la accionada a reconocer y pagarle la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra a justada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía; se agotó la conciliación prejudicial (fl.- 11); las pretensiones son claras y precisas (fl.4); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl. 3); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl. 4-6); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fls.10-19); se indica las direcciones para notificación (fl. 61).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal d), por tratarse de actos productos del silencio administrativo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MERCEDES EUFENID ORDOÑEZ GAVIRIA**, contra **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.-Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA**.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 175 # 4 CPACA).

TERCERO: REQUERIR al SECRETARIO (A) DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue en copia íntegra el expediente administrativo de la docente MERCEDES EUFENID ORDOÑEZ GAVIRIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.565.401. So pena de las sanciones a que por Ley haya lugar.

CUARTO: Notifíquese personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

SEXTO.- REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá

el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

OCTAVO.- Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga la realizará la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

NOVENO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 4º y 5º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

DECIMO.- Se reconoce personería al abogado **ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996, portador de la Tarjeta Profesional No.252.514 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación delaparte demandante en los términos del poder obrante a folios 8-9 del expediente.

DECIMO PRIMERO.- REQUERIR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe y/o certifique la fecha en que coloco a disposición de la docente MERCEDES EUFENID ORDOÑEZ GAVIRIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.565.401, el dinero por concepto de cesantías parciales, de conformidad con la Resolución N° 2212-10-2017 del 11 de octubre de 2017. So pena de las sanciones a que por Ley haya lugar.

DECIMO SEGUNDO.-De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN ELECTRONICO No.	POR <u>144</u>	ESTADO
DE HOY <u>27</u> DE <u>AGO</u> DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio Nro. 1502

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00184
DEMANDANTE	JOSE GREGORIO PALACIO SANCHEZ y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUACHENE - DEPARTAMENTO DEL CAUCA; EDUARDO ERNESTO CALDERON AWAKON y DIEGO GENARO MUÑOZ GUTIERREZ
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores JOSE GREGORIO PALACIO¹ quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor FARID MARIANA PALACIO TOVAR²; SARA SANCHEZ DE PALACIO³; JOSE NORBERTO PALACIO SANCHEZ⁴, SARA MARIA PALACIO⁵, JOSE REINOSO PALACIO SANCHEZ⁶, SAIDA LEANIS TOVAR⁷, OSCAR ANDRES PALACIO GOMEZ⁸, DUVAN FELIPE PALACIO TOVAR⁹, presentan demanda a través del medio de control de REPARACION DIRECTA, mediante la cual solicitan que se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE GUACHENE CAUCA, AL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y AL CONSORCIO PUENTES CEM-2015 integrado por EDUARDO ERNESTO CALDERON y DIEGO GENARO MUÑOZ GUTIERREZ¹⁰ por los hechos ocurridos el día 23 de julio de 2017 cuando el señor JOSE GREGORIO PALACIO SANCHEZ, cayó desde lo alto del puente en construcción sobre el Rio Palo vía Guachené – San Jacinto (Cauca).

Se procederá con la admisión del medio de control debido a que esta autoridad judicial es competente para conocer del medio de control el lugar de ocurrencia de los hechos (Hechos ocurridos en la vía que de Guachené conduce a San Jacinto en el Departamento del Cauca); por la cuantía de las pretensiones

¹ Poder folio 4, conciliación folio 40

² Registro civil de nacimiento folio 8, conciliación folio 40

³ Poder folio 4, conciliación folio 40

⁴ Poder folio 4, conciliación folio 40

⁵ Poder folio 4, conciliación folio 40

⁶ Poder folio 4, conciliación folio 40

⁷ Poder folio 1, conciliación folio 40

⁸ Poder folio 1 conciliación folio 40

⁹ Poder folio 1 conciliación folio 40

¹⁰ Los demandados fueron convocados a la conciliación prejudicial folio 40

(establecida en la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales folio 53¹¹) Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 como son: designación de las partes y sus representantes (folio 42) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (Fl.47) los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (Fl. 43-47), se han aportado las pruebas en poder del demandante (Fls. 7-39). Se allega constancia de conciliación prejudicial (Fls. 40y siguientes)

Respecto de la caducidad se tiene que los hechos ocurrieron el día 23 de julio de 2017, así el término de caducidad se cumplía el día 24 de julio de 2019, la solicitud de conciliación prejudicial fue incoada el día 15 de mayo de 2019 faltando 69 días para el cumplimiento del término de caducidad, la constancia de fracaso conciliatorio data del 08 de agosto de 2019 (folio 40 y 41) y la demanda fue presentada el día 08 de agosto de 2019 (folio 54) por tanto no ha operado la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la demanda, sus anexos y su admisión al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA y AL MUNICIPIO DE GUACHENE** a través su respectivo representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 197 del CPACA. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio y la demanda a los señores **EDUARDO ERNESTO CALDERON AWAKON y DIEGO GENARO MUÑOZ GUTIERREZ** como integrantes del **CONSORCIO PUENTES CEM-2015**, de conformidad con las consideraciones del artículo 200 del CPACA, entendiéndose que la remisión se efectúa al artículo 291 del CGP.

¹¹ No obstante se aclara que en este caso debió tomarse como cuantía el valor deprecado por perjuicios materiales, según lo establece el artículo 157 del CPACA, revisada la demanda se observa que la mayor pretensión por perjuicios materiales asciende a la suma de 60 SMLMV según folio 49. Por lo tanto se concluye que este despacho es competente para conocer del medio de control.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente el auto admisorio y la demanda al delegado del Ministerio Público @, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: La remisión de los traslados a la parte demandada estará a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su remisión. En caso de requerirse otros gastos procesales, la parte demandante deberá consignarlos al momento de su requerimiento.

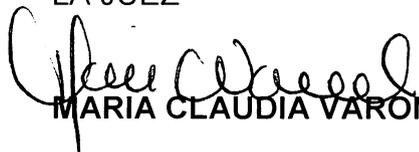
SEPTIMO: Oficiar al Departamento del Cauca para que con destino al presente proceso remita copia del acta o documento privado de constitución del CONSORCIO PUENTES CEM 2015, así como los correspondientes certificados de Cámara de Comercio de cada uno de los integrantes en caso de haberse presentado, de lo contrario informar al despacho la conformación del mentado consorcio indicando las direcciones suministradas para efectos de notificación, lo anterior como quiera que la entidad territorial celebró contrato de obra 13042015 dentro de la licitación pública DC SI LP C5-011-2015 con el mencionado CONSORCIO PUENTES CEM 2015. Término para remisión de la respuesta diez (10) días.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor OSCAR MARINO APONZA, CC Nro. 16.447.119 y TP 86.677 del CSJ como apoderado de la parte demandante, conforme con los poderes obrantes a folios 1-6.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 144
DE HOY 27-08-2019
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 26 AGO 2019

Auto Interlocutorio. 1751000

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00188-00
Demandante: NELCY YOBANA NARVAEZ TOBAR
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN-CAUCA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

La señora **NELCY YOBANA NARVAEZ TOBAR**, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 16 de abril de 2019 con radicado N° 20191800142691, por medio del cual el Municipio de Popayán, no accedió a sus peticiones formuladas a traes de derecho de petición de fecha 4 de abril de 2019, es decir, no reconoce ni ordena el pago de derechos laborales, ni mucho menos acepta la existencia de una relación laboral subordinada durante periodo del 14 de febrero de 2008 al 31 de diciembre de 2017.

En consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento, en síntesis solicita se declare que entre el demandante y el MUNICIPIO DE POPAYÁN existió una relación laboral entre el 14 de febrero de 2008 al 31 de diciembre de 2017, y se paguen todas sus acreencias laborales.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra a justada a las disposiciones del CPACA.

Así entonces el Despacho admitirá la demanda al encontrar que se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl.- 101), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fls. 101-102), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fls.- 103-105), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls.3-98), se razona adecuadamente la cuantía (fl.- 108), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 110), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls. 1-2), se allegó copia de la demanda en físico y en medio magnético, para efectuar

la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada y al Ministerio Público.

Ahora, en lo que respecta al requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y caducidad, se tiene que el primero no es obligatorio para la admisión de la demanda, sin embargo se evidencia que el mismo se llevó a cabo (fls.- 99-100), y frente al segundo tema, se tiene que no ha operado el fenómeno de la caducidad frente al reconocimiento de los aportes a seguridad, según el criterio adoptado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 CP. CARMELO PERDOMO CUETER, Radicado No. 088-15, donde expresamente manifestó:

"En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164 numeral 1, letra c, del CPACA) y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables, que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables, en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial."

Ahora en lo que respecta a la caducidad de la pretensión referente al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, la misma se estudiara una vez obren en el proceso las pruebas pertinentes, de acuerdo al principio *pro damnato*.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por la señora **NELCY YOBANA NARVAEZ TOBAR**, por intermedio de apoderado judicial, contra **DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN-CAUCA**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda al **MUNICIPIO DE POPAYÁN-CAUCA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndole, la

notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, en especial la constancia de notificación del acto administrativo de fecha 28 de marzo de 2016 (Art. 175 # 4 CPACA).

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO.- Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al **MUNICIPIO DE POPAYÁN** dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga la realizará la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SÉPTIMO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

OCTAVO.- Se reconoce personería al abogado **JUAN DAVID ILLERA CAJIAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.726.739, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.684 del C. S. de J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante a folios 1-2 del expediente.

NOVENO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 144 DE
HOY 23 de agosto DE 2019 HORA:
8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria